

ÓSCAR DARÍO AMAYA NAVAS*

*Áreas protegidas en Colombia, definición, propiedad
y bases constitucionales para su protección*

SUMARIO

Introducción. I. Concepto básico de áreas protegidas. II. Diferentes clasificaciones de áreas protegidas. A. Áreas de manejo especial. B. “Áreas protegidas” naturales y áreas protegidas étnicas. C. “Áreas protegidas” de carácter público y áreas protegidas de carácter privado. III. Elementos para la protección constitucional de las áreas protegidas en Colombia. A. Obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación. B. Del derecho a la propiedad privada y su función social y ecológica. C. Naturaleza inalienable, imprescriptible e inembargable de los parques naturales. D. Obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. E. Obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. IV. Reflexiones finales. Bibliografía.

RESUMEN

En este artículo se analiza el actual marco constitucional y jurisprudencial de las áreas protegidas en Colombia, así como sus perspectivas de protección, y se incluyen algunas de las precisiones hechas por la jurisprudencia al respecto.

PALABRAS CLAVE

Áreas protegidas, régimen constitucional, Colombia.

ABSTRACT

This article intends to analyze the current constitutional and jurisprudential framework of protected areas in Colombia, as well as their perspectives of protection, including some clarifications made by the jurisprudence in this regard.

KEY WORDS

Protected areas, constitutional regime, Colombia.

* Docente Investigador del Departamento de Derecho del Medio Ambiente de la Universidad Externado de Colombia y Consejero de Estado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Correo electrónico: oscar.amaya@uexternado.edu.co.

INTRODUCCIÓN¹

Es lugar común entender que es obligación del Estado y de los particulares proteger el medio ambiente y los recursos naturales, como patrimonio común, poniendo el énfasis en áreas que por sus particulares condiciones biológicas, genéticas, estéticas, socioeconómicas y culturales deben perdurar, en la medida en que están revestidas de una especial importancia ecológica para las comunidades y para los mismos ecosistemas.

Esos objetivos específicos de conservación en dichas áreas de sensibilidad ecológica tienen, como ocurre en Colombia y en un importante número de naciones, un adecuado respaldo constitucional, legal, reglamentario y jurisprudencial, así como numerosos instrumentos de derecho internacional con la misma orientación.

Es este el marco de referencia que soporta el presente artículo, en el cual se analiza el actual marco constitucional y jurisprudencial de las áreas protegidas para Colombia, así como sus perspectivas. Con el fin de alcanzar dicho objetivo se incluyen temas necesarios para su comprensión tales como el concepto básico, las clasificaciones de dichas áreas y los elementos para su protección constitucional.

I. CONCEPTO BÁSICO DE ÁREAS PROTEGIDAS

Aproximarse a la elaboración de un concepto sobre áreas protegidas para Colombia impone el ejercicio de acudir a la forma como se ha abordado el tema desde las fuentes del derecho ambiental, en lo nacional y en lo internacional. En ese marco de referencia, resulta cronológicamente esclarecedor examinar los instrumentos normativos y convencionales que de alguna forma se han ocupado de la materia, a saber: i) la “Declaración de Estocolmo de la conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano” de 1972; ii) el Código Nacional de Recurso Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente de Colombia de 1974; iii) el “Convenio sobre la diversidad biológica” de 1992; iv) la Ley 99 de 1993, de creación del Ministerio del Medio Ambiente de

1 Especial reconocimiento y gratitud a las abogadas Paola Varona y Estefanía Castillo por su colaboración con la obtención del material de apoyo para la elaboración del presente artículo.

Colombia, y v) el Decreto 2372 de 2010 (hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015), que dispuso la creación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP).

En la Declaración de Estocolmo² hay muchos temas relevantes que conviene destacar: que los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son básicos para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida; que el hombre ha causado graves trastornos en el equilibrio ecológico de la biosfera, así como destrucción y agotamiento de recursos insustituibles; que los países en desarrollo deben dirigir sus esfuerzos para salvaguardar y mejorar el medio; que la defensa y mejoramiento del medio humano para las generaciones presentes y futuras es una meta imperiosa de la humanidad, tan importante como la obtención de la paz y el desarrollo económico y social en todo el planeta; que los recursos naturales de la tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna, y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación y ordenación; que, siempre que sea posible, se debe mantener, restaurar o mejorar la capacidad de la tierra para producir recursos vitales renovables; que el hombre tiene especial responsabilidad de preservar y administrar juiciosamente la flora y la fauna silvestres, así como su hábitat, en un escenario de planificación del desarrollo económico compatible con conservación de la naturaleza; que los recursos no renovables de la tierra deben emplearse de forma que se evite el peligro de su futuro agotamiento y se asegure que toda la humanidad comparta los beneficios de dicho empleo; que se deben destinar recursos para la conservación y el mejoramiento del medio; que, con el fin de lograr una ordenación más racional de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los estados deben adoptar un enfoque integrado y coordinado de planificación de su desarrollo de modo que quede asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio humano en beneficio de su población; que se debe confiar a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos ambientales de los Estados con miras a

2 Como se recuerda, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano se realizó en Estocolmo entre el 5 y el 16 de junio de 1972, a la que Colombia asistió con delegación oficial.

mejorar la calidad del medio; que, como parte de su contribución al desarrollo económico y social, se deben utilizar la ciencia y la tecnología para descubrir, evitar y combatir los riesgos que amenazan al medio, para solucionar los problemas ambientales y para el bien común de la humanidad, y que todos los países se deben ocupar, con espíritu de cooperación y de pie de igualdad, de las cuestiones internacionales relativas a la protección y mejoramiento del medio³. Las anteriores consideraciones han sido extractadas de la Declaración de Estocolmo, y constituyen asuntos determinantes relacionados con las funciones de conservación y protección de las áreas de especial importancia para los Estados.

Desde la expedición del Decreto ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recurso Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente de Colombia) el ambiente es *patrimonio común*, y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, entendiendo que se trata de funciones y de actividades de utilidad pública y de interés social (art. 1.º). El mismo estatuto ambiental dispuso en su artículo 30 que para una adecuada protección del ambiente y de los recursos naturales, el Gobierno Nacional debe establecer las políticas y normas relacionadas con su zonificación, y que los departamentos y municipios tendrán sus propias normas de zonificación, sujetas a las de orden nacional.

En otro de sus apartes el Código señala que se puede declarar reservada una porción determinada, o la totalidad, de los recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente (art. 47); que al determinar las prioridades para el aprovechamiento de las diversas categorías de recursos naturales se tendrán en cuenta la conveniencia de la preservación ambiental, así como la necesidad de mantener suficientes reservas de recursos cuya escasez fuere o pudiere llegar a ser crítica (art. 48); que corresponde al Estado la protección del ambiente marino, constituido por las aguas, el suelo, el subsuelo y el espacio aéreo del mar territorial y el de la zona económica, así como las playas y los recursos naturales renovables de la zona

3 “Declaración de Estocolmo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano”, 5 a 16 de junio de 1972, Departamento de Coordinación de Políticas y de Desarrollo Sostenible (DCPDS) de las Naciones Unidas, en CLAUDIA MARÍA ROJAS QUIÑÓNEZ. *Evolución de las características y de los principios del derecho internacional ambiental y su aplicación en Colombia*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004, pp. 187-192.

(art. 164); que se deben adoptar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural deban perdurar; que se debe promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora (art. 196), y que resulta fundamental fomentar y restaurar la flora silvestre (art. 200).

En el mismo orden de ideas, el estatuto básico ambiental de Colombia destaca también la importancia de los bosques para las funciones de conservación. Por su parte, el artículo 204 dispone que se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger esos mismos recursos u otros naturales renovables, y que en el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque; en el artículo 205 se anota que se entiende por área forestal protectora-productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables, y que, además, puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector.

El artículo 206 del mismo código señala que se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Con relación al tema de la fauna, el artículo 253 del Código de Recursos Naturales señala que se entiende por territorio fáunico el que se reserva y alindera con fines de conservación, investigación y manejo de la fauna silvestre para exhibición.

En cuanto a las facultades de la administración pública en temas de conservación y de protección, el artículo 258 dispone que le corresponde establecer y administrar zonas de protección, estudio y propagación de animales silvestres, sin perjuicio de los derechos adquiridos o del interés social, así como velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre. Y el artículo 274 del mismo estatuto señala que también es función de la administración pública establecer o reservar áreas especiales de manejo integrado para protección, propagación o cría de especies hidrobiológicas, de acuerdo con estudios técnicos.

En el Título II del Código, artículos 308 y siguientes, se crea la figura de las “áreas de manejo especial”, definidas como aquellas que se delimitan para ad-

ministrar, manejar y proteger el ambiente y los recursos naturales renovables, las cuales deben tener objetos determinados y fundarse en estudios ecológicos, económicos y sociales. Las figuras o categorías de dichas áreas de manejo especial son: i) Los distritos de manejo integrado; ii) Las áreas de recreación; iii) Las cuencas hidrográficas en ordenación; iv) Los distritos de conservación de suelos, y v) El Sistema de Parques Nacionales Naturales. Álvarez Pinzón (2011: 25 y 26) señala que fueron estas cinco figuras, junto con la de reservas, en especial las reservas forestales, las primeras en ser consideradas categorías de protección ambiental en nuestra legislación ambiental.

En resumen, el citado código ambiental permite plantear algunos elementos fundamentales para la construcción conceptual de la figura de las áreas protegidas, a saber: el ambiente como patrimonio común, así como la obligación del Estado y de los particulares de preservarlo por tratarse de funciones y de actividades de utilidad pública y de interés social; que para el cabal ejercicio de esa tarea se deben establecer políticas y normas de zonificación; que existe la facultad de “reservar” áreas necesarias para restaurar, conservar o preservar sus recursos naturales; que se debe tener en cuenta la necesidad de mantener suficientes reservas de recursos cuya escasez fuere o pudiere llegar a ser crítica; que el Estado debe proteger el ambiente marino, el suelo, el subsuelo, así como también las playas; que se deben adoptar medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural deban perdurar; que se debe promover también el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora y la flora silvestre; que hay unos bienes con condiciones especiales, en particular los bosques naturales artificiales y la fauna silvestre, que deben ser conservados permanentemente; que es función de la administración pública establecer y administrar zonas de protección, estudio y propagación de animales silvestres, así como establecer o reservar áreas especiales de manejo integrado para proteger, propagar o criar especies hidrobiológicas, en ambos casos con fundamento en estudios ecológicos, económicos y sociales.

En el escenario internacional sobresale también el “Convenio sobre la Diversidad Biológica”, suscrito en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992 y aprobado en Colombia mediante la Ley 165 de 1994, la cual fue promulgada por el Decreto 205 de 1996 y luego declarada exequible mediante la Sentencia C-519 del 21 de noviembre de 1994 de la Corte Constitucional. Como lo recuerda Álvarez Pinzón (2011: 27 y 28), el convenio tiene como objetivos generales la

conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante su acceso adecuado, la transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, los derechos sobre esos recursos, así como un esquema de financiación, y está basado en tres principios fundamentales: el derecho soberano de los Estados de explotar sus recursos en aplicación de su propia política ambiental; asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen a otros Estados, y que haya cooperación entre las partes.

En el artículo 2.º del Convenio se entiende por “área protegida” *un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar los objetivos específicos de conservación*. A propósito del tema de conservación *in situ*, en el artículo 8.º del Convenio se señala que cada parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda, establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible, y promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar su protección.

Precisamente, en desarrollo de las directrices impartidas en el Convenio de Diversidad Biológica, y de lo acordado en la Conferencia de Río de Janeiro de 1992, Colombia promovió la creación del Ministerio del Medio Ambiente y del Sistema Nacional Ambiental mediante la Ley 99 de 1993. En dicho instrumento legislativo se incorporan tres objetivos de especial importancia ecológica: la protección prioritaria de la biodiversidad del país, de sus recursos naturales, con énfasis en su aprovechamiento sostenible; la protección especial de las zonas de páramos, subpáramos, nacimientos de agua y zona de recarga de acuíferos, y la protección del paisaje.

Es a través del Decreto 2372 de 2010 (hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015) que se desarrolla el marco legal y constitucional de las áreas protegidas de Colombia, mediante la creación de un sistema nacional y de consagración de las categorías de manejo que lo conforman.

Lo primero que hay que decir sobre el Decreto 2372 es que trae una definición de “área protegida” similar a la consagrada en el artículo 2.º del Convenio de Diversidad Biológica. En efecto, en la norma reglamentaria se señala

que “es un área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar los objetivos específicos de conservación”.

En otros apartes importantes el Decreto 2372 se ocupa de definir el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP); establecer sus principios y reglas; especificar los objetivos generales y puntuales de conservación; señalar las categorías (parques nacionales naturales, reservas forestales protectoras, parques naturales regionales, distritos de manejo integrado, distritos de conservación y áreas de recreación); concretar su condición de determinantes ambientales en materia de planes de ordenamiento territorial; determinar el concepto de registro único de áreas protegidas del SINAP; fijar las actividades de sustracción de áreas protegidas; concretar su función amortiguadora; delimitar el ejercicio de la función social y ecológica de la propiedad y las limitaciones de uso para esas áreas especiales; puntualizar los temas de zonificación, de definición de usos y actividades permitidas, así como los criterios para la designación de áreas protegidas, entre otros temas relevantes en la materia.

Como lo incorporan los considerandos del Decreto 2372 de 2010, se debe recordar que

... mediante la Decisión VII.28 de la séptima Conferencia de las Partes –COP 7– del Convenio de Diversidad Biológica, se aprobó el Programa Temático de áreas protegidas que reitera que es indispensable hacer esfuerzos para establecer y mantener sistemas de áreas protegidas y áreas en las que es necesario adoptar medidas especiales para conservar la diversidad biológica, aplicando el enfoque ecosistémico, con el objetivo de establecer y mantener sistemas completos, eficazmente manejados y ecológicamente representativos de áreas protegidas, que contribuyan al logro de los objetivos del Convenio, a la reducción significativa del ritmo actual de pérdida de la diversidad biológica, a la reducción de la pobreza y a la realización de las demás metas de Desarrollo del Milenio⁴.

Tanto las normas constitucionales, legales y reglamentarias, como el marco internacional de las áreas protegidas permiten afirmar que se está en presencia de porciones del territorio nacional que por sus condiciones ecosistémicas particulares requieren de un tratamiento especial del Estado y de los particulares. A ambos les compete proteger las riquezas naturales, la diversidad y la

4 La Séptima Conferencia de las Partes sobre el Convenio de Diversidad Biológica se llevó a cabo en Kuala Lumpur en febrero de 2004.

integridad del ambiente, así como conservar las áreas de especial importancia ecológica y velar por la conservación de un ambiente sano.

II. DIFERENTES CLASIFICACIONES DE ÁREAS PROTEGIDAS

A. ÁREAS DE MANEJO ESPECIAL

Como ya se anotó, en los artículos 308 y siguientes del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente se establece la figura de las “áreas de manejo especial”, definidas como aquellas que se delimitan para administración, manejo y protección del ambiente y de los recursos naturales renovables, a las que les corresponde tener objetos determinados y basarse en estudios ecológicos, económicos y sociales. Para el Código las áreas de manejo especial son: i) Los distritos de manejo integrado; ii) Las áreas de recreación; iii) Las cuencas hidrográficas en ordenación; iv) Los distritos de conservación de suelos, y v) El Sistema de Parques Nacionales Naturales. En concepto de Álvarez Pinzón (2011: 25 y 26), estas cinco figuras, junto con la de reservas, en especial las reservas forestales, son las primeras en ser consideradas categorías de protección ambiental, al tenor de lo consagrado en nuestra legislación ambiental.

Así, el artículo 310 del código señala que se pueden crear “distritos de manejo integrado” de recursos naturales renovables para que constituyan modelos de aprovechamiento nacional, teniendo en cuenta factores ambientales o socioeconómicos. Dentro de esos distritos se permite desarrollar actividades económicas controladas, investigativas, educativas y recreativas.

A su vez, el artículo 311 señala que también se pueden crear “áreas de recreación urbanas y rurales”, destinadas principalmente a la recreación y a las actividades deportivas.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 312 del código, se entiende por “cuenca u hoya hidrográfica” el área de aguas superficiales o subterráneas que vierten a una red hidrográfica natural con uno o varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente, que confluyen en un curso mayor que, a su vez, puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar. Por su parte, la “ordenación” de una cuenca implica la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna, y su “manejo” consiste en la ejecución de las obras y su tratamiento.

“Distrito de conservación de suelos” es el área que se delimita para someterla a manejo especial, orientada a la recuperación de suelos alterados o degradados, o la prevención de fenómenos que causan alteración o degradación en áreas especialmente vulnerables por sus condiciones físicas o climáticas o por la clase de utilidad que en ellas se desarrolla (art. 324).

El “Sistema de Parques Nacionales” es el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación, y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las siguientes categorías: a) Parque Nacional; b) Reserva natural, c) Área natural única; d) Santuario de flora; e) Santuario de fauna, y f) Vía parque.

Mención especial merecen las denominadas reservas forestales, que también encajarían como categorías especiales de protección ambiental⁵.

B. “ÁREAS PROTEGIDAS” NATURALES Y ÁREAS PROTEGIDAS ÉTNICAS

En Colombia otra categoría de áreas protegidas es la que presentan Bonilla Mejía e Higuera Mendieta (2016: 3 y 4)⁶, para quienes se debe hablar también de áreas naturales (nacionales y regionales) y de áreas étnicas. En opinión de

5 El artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente señala que “... sin perjuicio de derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de este código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos. Mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares...”.

6 Este magnífico documento patrocinado por el Banco de la República de Cartagena, cuya lectura se recomienda, estudia el efecto de las áreas protegidas (naturales y étnicas) en la deforestación de Colombia, utilizando imágenes satelitales de deforestación para el período 2001–2012. Como lo indica su *abstract*, el análisis combina dos metodologías: regresiones discontinuas en las áreas declaradas antes de 2001 (largo plazo y diferencias en las más recientes (corto plazo). Los resultados muestran que en general las áreas protegidas han sido efectivas a la hora de frenar la deforestación. Dichos efectos perduran y en el largo plazo se amplifican en zonas densamente pobladas y cercanas a las carreteras, lo que indica, en un contexto en el que abundan las actividades ilegales, que las áreas protegidas son menos efectivas cuando la presencia del Estado es baja. Esta clasificación

estos investigadores, aun cuando algunas de estas instituciones se remontan al período colonial, como los resguardos indígenas, y otras se comenzaron a desarrollar a partir de los años cuarenta, como las reservas naturales, en términos de superficie los mayores avances se dieron en los años ochenta y siguientes. Fue a finales de esa década que se declararon las áreas protegidas más grandes en la Amazonía y en la Orinoquía, entre las que se destacan el Parque Nacional Natural Sierra del Chiribiquete y el resguardo indígena Predio Putumayo, considerados los territorios de protección más grandes en sus categorías⁷. Para Bonilla e Higuera eso se explica, en buena medida, por el cambio de orientación del Estado colombiano hacia la conservación, priorizando la constitución de grandes áreas de protección durante los años ochenta, evolución que se consolidó con la Constitución Política de 1991 en la cual se promueve, de acuerdo con Rodríguez Becerra (2009: 32), una política nacional ambiental que responde a las necesidades y debilidades de las anteriores legislaciones. Dicha Constitución, destacan estos autores, trajo consigo el reconocimiento de Colombia como una nación pluriétnica, lo que permitió crear un nuevo marco legal aplicable a los resguardos indígenas y a la titulación de tierras para las comunidades negras; fue a partir de ese momento que se establecieron como territorios de protección cultural y ecológica, y se reconocieron como espacios de sostenibilidad en los que sólo tienen cabida actividades compatibles con el medio ambiente.

En cuanto a las áreas de protección natural (del orden nacional y regional), al igual que los bosques, Bonilla e Higuera (2016: 5) recuerdan que dichos instrumentos no son nuevos como estrategias de conservación de la biodiversidad, y traen a colación que desde 1940, cuando se firmó la Convención de Washington para la creación de instrumentos jurídicos destinados a la protección de especies, Colombia ha venido destinando parte de su territorio para la conformación de reservas de conservación. La Reserva biológica de La Macarena, creada en 1948, fue la primera de ese tipo en el país, y después

de áreas protegidas en naturales y étnicas es novedosa y se sale de los esquemas legales y constitucionales que se han manejado por mucho tiempo.

7 El Parque Nacional Natural Sierra del Chiribiquete es el área protegida nacional más grande dentro del sistema de Parques Naturales Nacionales (27.988 km²). Por su parte, el resguardo Predio Putumayo en el departamento del Amazonas es el territorio étnico más grande del país (58.880 km²).

de su ampliación en 1989 tomó el nombre de Parque Natural Nacional Sierra de la Macarena.

Actualmente el país cuenta con diez tipos de áreas protegidas nacionales, entre las que sobresalen por su extensión e importancia social y ecológica los Parques Naturales Nacionales, con cerca de 110.455 km². En esa categoría se clasifican también las reservas de biosfera y los sitios denominados por la UNESCO “patrimonio de la humanidad”.

Es evidente que la Constitución Política de 1991 y la Ley 99 de 1993 fortalecieron la política ambiental del Estado colombiano con la creación del Ministerio del Medio Ambiente, el cual desde entonces está al mando de la protección de las áreas nacionales de importancia ambiental, y también con la posterior reestructuración de las corporaciones autónomas regionales, a cuyo cargo está la protección de las mismas áreas pero del orden regional.

Bonilla e Higuera destacan también que, a pesar de que las áreas nacionales y regionales tienen una vocación de protección, existen diferencias importantes en las actividades que se pueden realizar en cada tipo de área protegida. Exceptuados los parques naturales regionales, todas las demás áreas protegidas regionales permiten actividades de conservación, de educación, de investigación y de uso sostenible (comprendiendo entre ellas las que hagan aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, incluidas la agricultura, la ganadería y la minería)⁸. *Contrario sensu*, las áreas nacionales no permiten ningún uso distinto al de la conservación, la educación y la investigación; de hecho, las áreas nacionales de protección son “inalienables, imprescriptibles e inembargables” (art. 63 de la CP)⁹. Lo anterior significa, que mientras que en la mayor parte de las áreas regionales existe la posibilidad de sustracción, en las áreas nacionales y en los Parques Naturales Nacionales está prohibida la división de sus territorios o el cambio de destinación de sus suelos. También insisten en que los criterios para el delineamiento de las áreas protegidas naturales son diferentes. Por una parte, existen características biogeográficas que apuntan a la preservación de poblaciones representativas de especies animales

8 El artículo 35 del Decreto 2372 de 2010 define para cada una de las áreas las posibilidades de su uso y la lista de actividades permitidas.

9 Aunque la Ley 99 de 1993 establece que el Ministerio de Ambiente tiene la posibilidad de sustraer áreas de los territorios protegidos, la Sentencia C-649 de 1997 de la Corte Constitucional declaró inexecutable dicha posibilidad, al amparo de la Carta Política de 1991.

y vegetales, o de uno o varios ecosistemas, y por otra, según Fandiño y Van Wyndaarden (2005), existen también criterios funcionales con los cuales se busca, además de la protección de especies, la conservación de funciones biológicas que suceden en los ecosistemas y que permiten la existencia de ciertas especies endémicas. Aunque dichas aproximaciones no han sido aplicadas sistemáticamente en todas las áreas protegidas, en términos generales tiende a prevalecer el “conocimiento experto” a la hora de delimitarlas (2016: 6 y 7)¹⁰.

Como lo resaltan Bonilla e Higuera (2016: 7 y 8), con la Constitución Política de 1991, y la legislación subsiguiente, Colombia reconoció territorios para el cuidado de la cultura y las tradiciones ancestrales de las comunidades indígenas y negras. Por un lado, las comunidades indígenas, de las que se decía que ya tenían títulos sobre resguardos de gran extensión, adquirieron derechos de propiedad colectivos sobre las tierras y establecieron gobiernos autónomos o cabildos. De otra parte, las comunidades negras, reconocidas por la Ley 70 de 1993 como una etnia, lograron que el Estado colombiano legalizara sus asentamientos tradicionales, adquirieron derechos de propiedad colectiva sobre esos territorios, y conformaron un gobierno en forma de consejos comunitarios.

Lo que no se puede perder de vista es que, en los términos consagrados en el artículo 58 de nuestra Constitución Política, tanto los resguardos indígenas como los territorios titulados a las comunidades negras cumplen una función social y ecológica, lo cual significa que, como función, la sostenibilidad ambiental es tarea esencial en esos territorios.

C. “ÁREAS PROTEGIDAS” DE CARÁCTER PÚBLICO Y ÁREAS PROTEGIDAS DE CARÁCTER PRIVADO

Con la entrada en vigencia del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), y en especial por el artículo 10.º del Decreto 2372 de 2010, ha quedado claro

10 En esos aspectos coinciden los argumentos de LEONARDO BONILLA MEJÍA e IVÁN HIGUERA MENDIETA. “Parques de papel ¿áreas protegidas y deforestación en Colombia”, *Documentos de trabajo sobre Economía Regional*, Bogotá, Banco de la República, Centro de Estudios Económicos Regionales (CEER), Cartagena, 2016, con los de MARTA FANDIÑO y W. VAN WYNDAARDEN. *Prioridades de conservación biológica para Colombia*, Bogotá, Parques Nacionales Naturales y Grupo ARCO, 2005.

que en Colombia, en razón al carácter de la entidad competente para su declaración, existen dos categorías de áreas protegidas: públicas y privadas.

Tienen la condición de áreas protegidas de carácter público:

- Las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- Las reservas forestales protectoras.
- Los parques naturales regionales.
- Los distritos de manejo integrado.
- Los distritos de conservación de suelos.
- Las áreas de recreación.

Y de áreas protegidas de carácter privado, aquellas constituidas como reservas naturales de la sociedad civil.

Para Álvarez Pinzón (2011, 39), la clasificación de áreas protegidas del Decreto 2372 de 2010 es similar, en términos generales, a la consignada en el Código de Recursos Naturales para las áreas de manejo especial, ya analizadas; de todas maneras, se debe anotar que fueron excluidas de la nueva clasificación las cuencas hidrográficas en ordenación y fueron incluidas como áreas protegidas los parques regionales, las reservas forestales protectoras y las reservas naturales de la sociedad civil, que anteriormente no tenían claramente definida su naturaleza jurídica.

III. ELEMENTOS PARA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS EN COLOMBIA

Para entender el tema de las áreas protegidas desde las instituciones y la legislación nacional, Ponce de León (2002: 581) destaca que es necesario enmarcarse, en primer lugar, en la Constitución Política de 1991 que señaló el conjunto de deberes ambientales a cargo del Estado, entre los que sobresalen proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines (art. 79). Por otra parte, el Estado debe: planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con el fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (art. 80); regular el ingreso y salida del país de los recursos genéticos y su utilización, de acuerdo con el interés nacional (art. 81), y cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas transfronterizos (art. 80). Al margen de lo anterior, la Constitución consagró deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (art. 8.º), así como

obligaciones a cargo de las personas de manera exclusiva, como proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. Así mismo, para los parques nacionales la Carta señaló que son inalienables, imprescriptibles e inembargables (art. 63).

No se debe perder de vista, como se ha mencionado en páginas anteriores a propósito de la evolución del concepto de áreas protegidas, que este tema hay que analizarlo siempre teniendo en cuenta el Convenio sobre Diversidad Biológica, vigente para Colombia desde la promulgación de la Ley 165 de 1994, y que, como lo recalca Ponce de León (2002: 581 y 582), tiene como objetivo la conservación de la diversidad, el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa de los beneficios derivados del uso de recursos genéticos. Tanto las normas constitucionales como las previsiones del convenio están reflejadas en la Ley 99 de 1993, la cual incorporó entre los principios generales de la política ambiental colombiana que, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, la biodiversidad debe ser protegida prioritariamente y aprovechada de forma sostenible; que las zonas de páramos y de subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos deben ser objeto de protección especial, como también ocurre con el paisaje.

Miranda Londoño (2011: 300 y 301), otra voz autorizada en la materia, resalta, con razón, que una de las normas de gran impacto para la protección del medio ambiente en la historia colombiana es la Constitución Política de 1991. Y agrega a las normas constitucionales ya analizadas, que nuestra Carta también reconoce a las comunidades indígenas derechos sobre la tierra colectiva en los territorios bajo su dominio; que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, y que el patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional también pertenecen a la Nación y son inalienables, imprescriptibles e inembargables (art. 72). En relación a las responsabilidades y deberes legales de las personas y de los ciudadanos, se recuerda que el artículo 95 consagra la obligación de proteger los recursos culturales y naturales del país, y asegurar la conservación de un medio ambiente saludable.

Todas estas normas constitucionales de contenido ambiental permiten delimitar un marco reglamentario, un esquema presupuestal y un modelo de administración de las áreas protegidas, esto es, de áreas de especial importancia ecológica para nuestro país.

A continuación se presentan con mayor detalle los artículos de la Constitución Política de 1991 que tienen directa relación con las áreas protegidas, así como el desarrollo jurisprudencial producido a su alrededor.

A. OBLIGACIÓN DE PROTEGER LAS RIQUEZAS NATURALES DE LA NACIÓN

La primera norma de la Constitución Política de 1991 que tiene directa relación con la tarea de proteger las riquezas naturales localizadas en las áreas protegidas de la Nación es el artículo 8.º, que al tenor literal señala lo siguiente:

Artículo 8.º: [...] Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación [...].

En concepto del Consejo de Estado, la protección de las riquezas naturales y culturales de la Nación es uno de los principios fundamentales de la Constitución¹¹. Para Amaya Navas (2016: 158 y 159) se trata de una norma relacionada con la carga propia del Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para proteger el patrimonio ecológico y cultural de la nación, obligación que constitucionalmente se extiende a las personas. Para encontrar su verdadero alcance, esta norma debe ser leída en concordancia con otras de la misma Constitución Política: en primer lugar, con el numeral 8 del artículo 95 (deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos culturales y naturales del país); con el artículo 80 (el deber de protección de los recursos naturales va aparejado con la función de planificación en el manejo y aprovechamiento de esos recursos, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución), y con el artículo 334 (el Estado debe intervenir, por disposición de la ley, en la explotación de los recursos naturales, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, y la distribución equitativa de las oportunidades, los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano).

Para el cumplimiento del deber de proteger las riquezas naturales de la Nación, concepto aplicable al de áreas protegidas, la Corte Constitucional

11 Consejo de Estado. Sentencia del 12 de febrero de 2015, expediente AP 0004, M. P.: María Claudia Rojas Lasso.

ha establecido dos vías: por un lado, la planificación y fijación de políticas estatales y, por otro, la consagración de acciones judiciales encaminadas a la preservación del ambiente y a la sanción penal, civil o administrativa, cuando se atente contra él, las cuales pueden ser presentadas por voceros del Estado o por cualquier ciudadano¹².

El tema de la protección del patrimonio cultural de la Nación se refuerza con la defensa efectiva de las comunidades y grupos étnicos, asegurando su existencia como grupos y protegiendo su identidad cultural. En varias oportunidades la Corte Constitucional ha reconocido como fundamental el derecho de las comunidades indígenas a su identidad cultural, asumiendo también la consulta como un mecanismo de participación y un derecho fundamental en sí mismo considerado, por su vinculación con la defensa de dicha integridad cultural¹³.

En lo que tiene que ver con la categoría de las áreas protegidas étnicas, la Corte ha tutelado también la identidad cultural de las comunidades negras a través de la protección de sus tierras comunales y de los recursos naturales localizados en ellas¹⁴. Dichas comunidades también tienen obligaciones en materia de protección de los recursos naturales en sus espacios geográficos y territoriales.

B. DEL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA Y SU FUNCIÓN SOCIAL Y ECOLÓGICA

Otra norma constitucional que tiene una profunda relación con las áreas protegidas, y que se ocupa de delimitar el concepto de propiedad privada y de asignarle una función social y ecológica, es el artículo 58, que señala:

Artículo 58: [...] Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni

12 Corte Constitucional. Sentencia C-423 de 1994, M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa.

13 Corte Constitucional. Sentencia C-620 de 2003, M. P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

14 A propósito del carácter fundamental del derecho a la identidad cultural de las comunidades negras pueden consultarse las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: T-163 de 1993, M. P.: Fabio Morón Díaz; C-882 de 2011, M. P.: Jorge Pretelt Chaljub; T-376 de 2012, M. P.: María Victoria Calle; T-823 de 2012, M. P.: Jorge Pretelt Chaljub, y T-576 de 2014, M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones, y como tal le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Ésta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio [...].

Como ha señalado la Corte Constitucional, el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 recoge el criterio funcionalista de la propiedad¹⁵ y la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (arts. 2.º, 8.º, 58, 79 y 80 CP).

La propiedad privada, fundamento de las relaciones económicas, sociales y políticas, ha sido concebida a lo largo de la historia como la relación entre el hombre y las cosas que lo rodean, que le permite a toda persona, siempre y cuando sea por medios legítimos, incorporar a su patrimonio los bienes y recursos económicos necesarios para efectuar todo acto de uso, beneficio o disposición que requiera. El concepto de propiedad no ha sido una idea estática e inamovible¹⁶. En el derecho romano fue concebido bajo una estructura

15 Corte Constitucional. Sentencia C-595 de 1999, M. P.: Carlos Gaviria Díaz.

16 EUGENE PETIT. *Tratado elemental de Derecho romano*, 9.^a ed., Buenos Aires, Ediciones Jurídicas, pp. 229 y ss., tomado de Corte Constitucional. Sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006, M. P.: Rodrigo Escobar Gil.

sagrada, absoluta e inviolable que, a pesar de haber sido abandonada en la época feudal por razón de la restricción del comercio¹⁷, fue retomada al amparo del triunfo de las revoluciones burguesas, configurándose en ese momento en un derecho natural de los ciudadanos contra la opresión del monarca. De esa forma, recalca la Corte, el derecho a la propiedad aseguró a cada hombre un espacio exclusivo e imperturbable en el que no existía injerencia alguna sobre sus bienes, garantizándole un poder irrestricto y autónomo sobre sus posesiones. No obstante, esa noción clásica de la propiedad, inscrita en una concepción individualista, fue cediendo paulatinamente a las exigencias de justicia social y de desarrollo económico sostenible que le imprimieron una importante variación en su concepción, pues pasó de ser considerada un derecho absoluto para convertirse en un derecho relativo, susceptible de limitación o restricción, en aras de hacer efectivos los intereses públicos o sociales que priman en la sociedad¹⁸.

Para la Corte Constitucional, el Constituyente de 1991 no fue ajeno a la evolución de la doctrina en temas de propiedad privada. Se debe tener presente que la actual Carta reconoce, como lo hizo la de 1886, que el interés privado debe ceder ante el interés público o social cuando quiera que aquellos estén en conflicto. Así las cosas, la Constitución prescribe que a la propiedad le corresponde cumplir funciones sociales y ecológicas que, además de ser inherentes al reconocimiento del citado derecho, conducen a la imposición de obligaciones que legitiman su ejercicio, lo cual implica que la propiedad privada ha sido reconocida como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas tareas sociales y ecológicas dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los que se destacan, la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la

17 Cfr. FRANCESCO GALGANO. *Historia del Derecho mercantil*, Barcelona, Editorial Laia, 1980, y TULLIO ASCARELLI. *Iniciación al estudio del Derecho mercantil*, Barcelona, Editorial Bosch, 1964, tomado de Corte Constitucional. Sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006, M. P.: Rodrigo Escobar Gil.

18 La Corte Constitucional sostuvo esta posición en la Sentencia T-245 de 1997, M. P.: Fabio Morón Díaz, así: “En el derecho moderno se reconoce a la propiedad como un derecho relativo y no absoluto, como resultado de la evolución de principios de orden filosófico y político que han influido en el proceso de su consolidación jurídica, los cuales han contribuido a limitar en buena medida los atributos o poderes exorbitantes reconocidos a los propietarios”; tomado de Corte Constitucional. Sentencia C-189 de 15 de marzo de 2006, M. P.: Rodrigo Escobar Gil.

justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho¹⁹.

Los numerosos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre los alcances del artículo 58 permiten definir la propiedad privada como “el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias”.

Se puede afirmar que la consagración constitucional de la función ecológica de la propiedad constituye una novedosa respuesta del Constituyente de 1991 a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y un bien colectivo, en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (arts. 79 y 80 CP)²⁰.

En ese marco de referencia, y como también lo ha reconocido la misma Corte Constitucional, con la introducción de la citada *función ecológica* se ha incorporado una concepción del ambiente como límite para el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, propiciando lo que ese mismo tribunal ha denominado “ecologización de la propiedad”. A ese respecto la sentencia C-126 de 1998^[21], señaló lo siguiente:

[El] cambio de paradigma que subyace a la visión ecológica sostenida por la Carta implica que la propiedad privada no puede ser comprendida como antaño. En efecto, en el Estado liberal clásico, el derecho de propiedad es pensado como una relación individual por medio de la cual una persona se apropia, por medio de su trabajo, de los objetos naturales. Esta concepción fue legitimada, desde el punto filosófico (*sic*), por autores como Locke, para quien el trabajo es necesario para que el ser humano subsista, pues sólo de esa manera puede satisfacer sus necesidades materiales, por lo cual se entiende que, por medio del trabajo productivo, la persona se apropia del bien sobre el cual ha recaído su labor, con lo cual saca ese objeto del estado originario en que todos los recursos naturales pertenecían a todos. A su vez, la economía política clásica, de autores como Adam Smith,

19 Corte Constitucional. Sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006, M. P.: Rodrigo Escobar Gil.

20 Ídem.

21 M. P.: Alejandro Martínez Caballero.

defendió la idea de que esa apropiación individualista era socialmente benéfica ya que permitía una armonía social, gracias a los mecanismos de mercado. Sin embargo, con la instauración del Estado interventor, esa perspectiva puramente liberal e individualista de la propiedad entra en crisis, con lo cual el dominio deja de ser una relación estricta entre el propietario y el bien, ya que se reconocen derechos a todos los demás miembros de la sociedad. Es la idea de la función social de la propiedad, que implica una importante reconceptualización de esta categoría del derecho privado, ya que posibilita que el ordenamiento jurídico imponga mayores restricciones y cargas a la propiedad, al decir de Duguit, como la propiedad reposa en la utilidad social, entonces no puede existir sino en la medida de esa utilidad social. Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.

De acuerdo con la Corte, es posible afirmar que a partir del concepto de función ecológica de la propiedad establecido por el artículo 58 constitucional el legislador puede imponer límites o condicionamientos que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando esas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites reconocidos en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, son las reservas de recursos naturales renovables previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales²². Precisamente, una de las principales

22 El artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente señala: “... sin perjuicio de derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de este código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente,

manifestaciones del concepto general de régimen de reservas es el Sistema de Parques Nacionales Naturales que, dada su condición de “área protegida” y, en consecuencia, de importancia ecológica, es considerado un bien del Estado frente al cual se predicen los atributos de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad propios de los bienes de uso público. A través de dicho sistema se delimitan áreas que por los valores de conservación de sus ecosistemas, o por sus condiciones especiales de flora y fauna, representan un aporte significativo para la investigación, la educación, la recreación, la cultura, la recuperación o el control, no sólo del país sino en general del patrimonio común de la humanidad²³.

Para la Corte el Sistema de Parques Nacionales Naturales, la más alta categoría de las áreas protegidas de Colombia, es claramente un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, comprenden no sólo terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular²⁴. En esos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicha imposición, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo con el tipo de protección ecológica que pretenda realizar. El alto tribunal cita como ejemplo que en un parque declarado “santuario de flora” solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, investigación y educación²⁵.

Sea lo último mencionar acá que mediante la incorporación de terrenos de propiedad privada al Sistema de Parques Nacionales Naturales se puede restringir el ejercicio de las atribuciones que se desprenden del derecho a la propiedad privada, estableciendo restricciones, limitantes o gravámenes que condicionan el uso, la explotación y la disponibilidad de los inmuebles que lo integran.

Lo que hay que tener en cuenta es que si bien esas restricciones se ajustan a lo consagrado en la Constitución Política de 1991 (léase *Constitución Ecológi-*

o cuando el Estado resuelva explotarlos. Mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares...”.

23 Corte Constitucional. Sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006, M. P.: Rodrigo Escobar Gil.

24 Corte Constitucional. Sentencia C-649 de 1997, M. P.: Antonio Barrera Carbonell.

25 Corte Constitucional. Sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006, M. P.: Rodrigo Escobar Gil.

ca), y como tal, a las tareas que en materia de protección al ambiente establece ese instrumento normativo en relación con la implementación del citado derecho a la propiedad privada (art. 58 CP), esas mismas cargas deben ser muy bien analizadas de modo que no afecten el núcleo esencial de dicho derecho.

C. NATURALEZA INALIENABLE, IMPRESCRIPTIBLE E INEMBARGABLE DE LOS PARQUES NATURALES

El artículo 63 de la Constitución Política de Colombia se ocupa de una serie muy particular de bienes de los cuales se predica que son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Se trata de los bienes de uso público, de los parques naturales, de las tierras comunales de los grupos étnicos, de las tierras de resguardo, del patrimonio arqueológico de la Nación y de los demás que indique la ley. En consecuencia, en él se halla cobijada la más alta categoría de áreas protegidas, esto es, la de los parques naturales, sean nacionales o regionales.

Dicho artículo de la Constitución Política señala:

Artículo 63. [...] Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables [...].

La Corte ha señalado que la protección establecida en el artículo 63 de la Constitución para los bienes allí mencionados en el sentido de que son inalienables, imprescriptibles e inembargables se debe interpretar, con respecto a los parques naturales, en el sentido de que el constituyente instauró dichas limitaciones con el propósito de que las áreas delimitadas como parques, dada su especial importancia ecológica (art. 79), se mantengan incólumes e intangibles y, por lo tanto, no puedan ser alteradas por el legislador, y menos aún por la administración, habilitada por este²⁶.

La categoría Parque Natural Nacional está consagrada en la legislación colombiana en el artículo 329 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, es decir, en el Decreto 2811 de 1974, así:

26 Corte Constitucional. Sentencia C-649 de 1997, M. P.: Antonio Barrera Carbonell.

[...] Parque Nacional: área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su protección se somete a un régimen adecuado de manejo...

La administración de los parques naturales recae en varios niveles de la administración: a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales le corresponde administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como proponer e implementar las políticas, planes de manejo, programas, proyectos, normas y procedimientos relacionados con las áreas del sistema; al MADIS compete la tarea de delimitar, alinear y declarar las áreas del sistema de parques nacionales, y a las corporaciones autónomas regionales realizar las mismas tareas para los parques naturales regionales.

Hay que entender el Sistema de Parques Nacionales Naturales como un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto las áreas que se reservan y declaran para tal fin comprenden terrenos tanto de propiedad estatal como particular. En esos casos, señala la Corte, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques (establecidas en el artículo 328 del Decreto ley 2811 de 1974)²⁷, y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo con el tipo de protección ecológica que se pretenda realizar²⁸.

Como lo ha dejado sentado la Corte en relación con este tipo de bienes, *inalienable* significa que se trata de bienes que no se pueden negociar, vender, donar, permutar, etc.; *inembargables*, que no pueden ser objeto de gravámenes

27 El artículo 328 del CRNR señala: “Las finalidades principales del sistema de parques nacionales son: a) conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planificación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para: 1. Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental. 2. Mantener la diversidad biológica. 3. Asegurar la estabilidad ecológica, y c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad”.

28 Corte Constitucional. Sentencia C-746 de 2012, M. P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

hipotecarios, embargos o apremios de medidas cautelares, e *imprescriptibles*, que serían ajenos a usurpaciones de los particulares por el transcurso del tiempo²⁹.

El mandato de la inalienabilidad de los parques naturales debe interpretarse en un sentido amplio, esto es, que una vez se designe una cierta área de terreno como parque nacional, y haga parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la misma no puede ser sustraída de su régimen jurídico protector; por otro lado, se entiende también que los propietarios de dichos predios deben allanarse por completo a las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas.

A manera de recapitulación: hay que tener presente que en su artículo 8.º el Convenio de Diversidad Biológica señala que se debe adoptar “un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica”. Para el caso colombiano dicho Sistema de Áreas Protegidas lo conforman las áreas protegidas en el Código de Recursos Naturales (Dcto. 2811 de 1974), la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2372 de 2010 (hoy compilado en el Dcto. Único Reglamentario 1076 de 2015). Esta última norma reglamenta el Sistema de Áreas Protegidas, incluyendo: a) El Sistema de Parques Nacionales Naturales; b) Las reservas forestales protectoras; c) Los parques naturales regionales; d) Los distritos de manejo integrado; e) Los distritos de conservación de suelos; f) Las áreas de recreación, y g) Las reservas naturales de la sociedad civil. El Convenio de Diversidad Biológica exige, además, que una vez conformado el “sistema” los Estados deben adoptar “medidas especiales” para conservar la diversidad biológica allí asentada.

La Corte enfatiza que entre las denominadas “medidas especiales” de protección constitucional de la diversidad biológica presente en esas áreas, hay algunas ya previstas expresamente en la Constitución. En cuanto a los parques naturales la Carta prevé que son “inalienables, imprescriptibles e inembargables”. En consecuencia, las áreas que integren los Sistemas de Parques Nacionales no pueden ser sustraídas de su condición de protegidas del Sistema de Áreas Protegidas, no sólo por su regulación constitucional explícita como bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, sino además por su importancia ambiental estratégica.

29 Corte Constitucional. Sentencia T-572 de 1994, M. P.: Alejandro Martínez Caballero.

D. OBLIGACIÓN DE PROTEGER LA DIVERSIDAD
E INTEGRIDAD DEL AMBIENTE, CONSERVAR LAS
ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA Y
GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD
EN LAS DECISIONES QUE PUEDAN AFECTARLA

Otra de las normas de la Constitución Política de 1991 que reviste gran importancia en materia de áreas protegidas es el artículo 79. Se trata de una norma de gran riqueza conceptual que contiene varios elementos, a saber: i) Reconoce el derecho a gozar de un ambiente sano, como derecho colectivo; ii) Señala que la ley protegerá los derechos de la comunidad en las decisiones que puedan afectar ese derecho a un ambiente sano; iii) Dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente; iv) Que al Estado también le corresponde conservar las áreas de especial importancia ecológica, y v) Que, además, tiene la obligación de fomentar la educación para el logro de dichos fines (derecho a gozar de un ambiente sano y proteger las áreas de importancia ecológica).

Los cinco elementos que circundan el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano son perfectamente aplicables a las áreas protegidas.

El artículo 79 de la Constitución Política señala:

Artículo 79: [...] Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines [...].

Lo primero que hay que decir, siguiendo a Amaya Arias (2015), es que el contenido del derecho al ambiente sano debe ser determinado en cada caso concreto atendiendo a las particularidades de la situación, porque los elementos que conforman el contenido ambiental mínimo o esencial no pueden ser planteados en términos abstractos o teóricos, pues varían en cada caso, y dependen de una contextualización y una actualización histórica, como quiera que la determinación de un núcleo rígido que no permita su adaptación a las circunstancias del caso atenta contra la realización efectiva del derecho a gozar de un ambiente sano.

También se debe tener presente que el derecho al ambiente sano garantiza que las condiciones que rodean a la persona le permiten su supervivencia biológica, su desempeño normal y también su desarrollo integral en el medio social. En ese marco de referencia, es claro que dentro de un Estado social de derecho es función de la administración pública proteger el medio ambiente y propender por su conservación y protección, llegando incluso a abstenerse de realizar algunas obras que, en lugar de beneficiar a la comunidad, atenten contra el equilibrio ambiental, afecten el medio ambiente y generen riesgos para los derechos fundamentales de los ciudadanos³⁰.

En directa relación con el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, el mismo artículo 79 señala que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Es abundante la jurisprudencia emitida por las altas cortes de Colombia relacionadas con el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, así como las que tienen que ver con las funciones del Estado en materia de protección de áreas de gran sensibilidad ambiental como los parques naturales, los distritos de manejo integrado, los humedales y los páramos, entre otras.

Dice la Corte que en concordancia con las normas constitucionales y el Convenio de Diversidad Biológica (CDB), las denominadas “áreas de especial importancia ecológica” citadas en el artículo 79 constitucional han tenido un desarrollo legislativo y reglamentario bastante amplio en el ordenamiento jurídico colombiano. En ese sentido, en las distintas regulaciones sobre áreas protegidas confluye una amplia gama de elementos, instrumentos y entidades para la protección de dichas áreas. En consecuencia, la Corte advierte que de las distintas regulaciones se desprende un entramado normativo complejo compuesto por normas que regulan i) Las áreas con distintos niveles de protección; ii) Las áreas protegidas del orden nacional y del orden regional; iii) Las áreas protegidas públicas y privadas, y iv) Las funciones de las distintas autoridades competentes para su administración, manejo y protección. De todas maneras, debe recordarse que la creación de las áreas de especial importancia ecológica persigue varias finalidades, entre otras, asegurar la continuidad

30 Consejo de Estado. Sentencia del 19 de octubre de 2000, expediente AP-122, M. P.: Germán Rodríguez Villamizar.

de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica, garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el ser humano, y garantizar la permanencia del medio natural, o de alguno de sus componentes, como fundamento para el mantenimiento de la diversidad cultural del país y la valoración social de la naturaleza³¹.

E. OBLIGACIÓN DE PLANIFICAR EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES

Es lugar común reconocer que, en los términos del artículo 80 de la Constitución Política, los derechos y las obligaciones ecológicas señalados en él se mueven alrededor del concepto de *desarrollo* sostenible, el cual, según la Corte Constitucional, pretende “superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente”³².

El artículo 80 de la Constitución Política señala:

Artículo 80: [...] El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas [...].

Son varios los elementos que recoge el artículo 80 constitucional, todos relacionados directa o indirectamente con la conformación y el cabal funcionamiento de las denominadas áreas protegidas en Colombia: i) El Estado tiene la obligación de “planificar” el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales; ii) Esa planificación debe ser para garantizar su *desarrollo sostenible*, esto es, con base en un modelo que satisfaga las necesidades de la pre-

31 Corte Constitucional. Sentencia C-035 de 2016, M. P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

32 Corte Constitucional. Sentencia C-058 de 1994, M. P.: Alejandro Martínez Caballero.

sente generación sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades³³; iii) Dicha planificación debe servir, también, para garantizar la conservación, la restauración o la sustitución de esos recursos naturales; iv) El Estado debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; v) Es también tarea del Estado imponer las sanciones legales cuando corresponda; vi) Exigir la reparación por los daños causados, y vii) Cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en zonas de frontera.

La Corte Constitucional se ha referido en múltiples oportunidades al alcance del concepto de *desarrollo sostenible* y su relación con la tarea de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y al respecto ha señalado, entre otras consideraciones, que dicho concepto debe ser entendido como una categoría síntesis que armonice el desarrollo económico con la protección del ambiente; que el desarrollo sostenible y el deber del Estado de planificar el manejo de los recursos naturales son la expresión del principio de solidaridad intergeneracional que consiste en satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias; que la responsabilidad del Estado de planificar y aprovechar los recursos naturales de forma tal que se logre un desarrollo sostenible requiere el desarrollo de una política de planificación ambiental con cobertura nacional, y que para lograr materializar el principio del desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas³⁴.

Para profundizar y entender la intrínseca relación entre el concepto de *desarrollo sostenible* y la tarea estatal de contenido ambiental que desemboca

33 Cfr. *Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, Madrid, Alianza, 1987, p. 46. El *desarrollo sostenible* es la idea básica que postuló el Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (informe Brundtland), creada por Naciones Unidas para impulsar un programa de cambio global. La presentación de dicho informe llevó a las Naciones Unidas a convocar la Conferencia sobre Medio Ambiente y Desarrollo (la llamada “Cumbre de la Tierra”), que se celebró en Río de Janeiro entre el 3 y el 14 de junio de 1992, en la que participaron 173 países con la presencia de 118 jefes de Estado y de Gobierno. Precisamente en esa conferencia se aprobó una importante declaración sobre *desarrollo sostenible* y un plan de acción a nivel mundial conocido como la Agenda 21.

34 Corte Constitucional. Sentencia C-449 de 2015, M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

en la creación de áreas protegidas remontémonos, en primer lugar, al artículo 1.º numeral 1 de la Ley 99 de 1993, el cual señala que la política ambiental colombiana tendrá en cuenta como principios generales que “... el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre medio ambiente y desarrollo...”.

Por su parte, la sentencia C-598 de 2010 de la Corte Constitucional demarca la relación de algunos de los posibles elementos que pueden coexistir en el concepto de *desarrollo sostenible* y en el de áreas protegidas³⁵, y trae a colación que la misma corporación se refirió al Convenio sobre Diversidad Biológica en la sentencia C-462 de 2008, en la que resaltó cómo el documento internacional

... compromete a Colombia con la protección de la diversidad e integridad del ambiente y la conservación de las áreas de especial importancia ecológica. La normativa impone al Estado la obligación concreta de implementar los mecanismos de control que sean necesarios para la aprobación de proyectos de infraestructura que potencialmente puedan afectar el medio ambiente sano³⁶.

El hecho de que el Decreto 2372 de 2010 (hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015) haya incluido a los Parques Naturales Regionales en la categoría de áreas protegidas –del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP)–, bajo el concepto de áreas protegidas públicas, muestra el propósito de cumplir con los mandatos derivados del Convenio sobre Diversidad Biológica firmado en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992 y aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, que en su artículo 2.º trae una lista de los términos utilizados en el mismo, y entre ellos, la definición de la expresión “área protegida” entendida como “un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación”.

En cumplimiento de las obligaciones contraídas a raíz de la aprobación del Convenio sobre Biodiversidad, se creó en el país un Sistema de Áreas Protegidas (SINAP) que comprende

35 Corte Constitucional. Sentencia C-598 de 2010, M. P.: Mauricio González Cuervo.

36 Corte Constitucional. Sentencia C-519 de 1994, M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa.

... el conjunto de áreas protegidas, actores sociales y estrategias e instrumentos de gestión que las articulan, para contribuir como un todo al cumplimiento de los objetivos de conservación del país. Incluye todas las áreas protegidas de gobernanza pública y del ámbito de gestión nacional, regional y local.

Son varias las finalidades que persigue la creación del SINAP, y entre ellas sobresalen:

[...] i) asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica; ii) garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano; iii) garantizar la permanencia del medio natural, o de alguno de sus componentes, como fundamento para el mantenimiento de la diversidad cultural del país y de la valoración social de la naturaleza.

Señala también la Corte que, adicionalmente, y por medio de la Decisión VII.28 de la Séptima Conferencia de las Partes –COP 7– del Convenio sobre la Diversidad Biológica, se aprobó el Programa Temático de áreas protegidas, en el que se reitera la necesidad de efectuar esfuerzos encaminados a establecer y preservar los sistemas de áreas protegidas así como de áreas respecto de las cuales es indispensable adoptar medidas especiales para conservar la diversidad biológica y aplicar un enfoque ecosistémico con el fin de

... establecer y mantener sistemas completos, eficazmente manejados y ecológicamente representativos de “áreas protegidas”, que contribuyan al logro de los objetivos del Convenio, a la reducción significativa del ritmo actual de pérdida de la diversidad biológica, a la reducción de la pobreza y a la realización de las demás Metas de Desarrollo del Milenio.

En razón de lo expuesto, la Corte Constitucional considera factible concluir que los parques naturales, sean ellos de orden nacional, regional o local, resultan claves para preservar un medio ambiente sano, así como para proteger la biodiversidad en los términos del referido Convenio sobre la Biodiversidad. De otro lado, no se puede perder de vista que, por mandato de la Constitución, las políticas que se adelanten en los distintos campos deben ser compatibles con un desarrollo sostenible.

En suma, termina diciendo la Corte, el recurso hídrico, el aire, la biodiversidad y también la belleza del paisaje incluidos en las áreas de parques

naturales las convierten en piezas imprescindibles del desarrollo sostenible. Con frecuencia esos espacios se relacionan también de modo estrecho con procesos culturales de hondo calado, al estar habitados por etnias con tradiciones ancestrales cuya diversidad la Constitución ordena proteger y promover (art. 7.º CP).

Recuerda también la Corte que cuando el artículo 80 de la Constitución se refiere al deber del Estado de planificar el manejo de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, incluye no solo la institución estatal en sí, sino también el conjunto de autoridades públicas, por cuanto es un deber que naturalmente se predica de todas ellas y porque específicamente la Carta consagra obligaciones ecológicas de otras entidades territoriales³⁷. Por ejemplo, en el tema de áreas protegidas, tanto el departamento como el municipio tienen establecidas funciones de protección y conservación de los recursos naturales allí localizados, sin perjuicio de las funciones que competen a las corporaciones autónomas regionales en materia de áreas protegidas regionales³⁸.

III. REFLEXIONES FINALES

Es imperioso concluir que en cada país las áreas protegidas cumplen una importante tarea por sus particulares condiciones biológicas, genéticas, estéticas, socioeconómicas y culturales, en la medida en que están revestidas de una especial importancia ecológica para las comunidades allí asentadas y para los ecosistemas. Es tarea del Estado y de los particulares realizar en esos espacios geográficos todas las actividades que estén a su alcance para asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y naturales, con el fin de mantener la diversidad biológica y garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano.

Para el caso colombiano las áreas protegidas tienen un abundante respaldo constitucional y jurisprudencial, especialmente desde el punto de vista de las obligaciones y deberes del Estado y de los particulares frente a las riquezas naturales, del concepto de la función ecológica de la propiedad, del compromiso de proteger la diversidad e integridad del ambiente y las áreas de especial

37 Corte Constitucional. Sentencia C-221 de 1997, M. P.: Alejandro Martínez Caballero.

38 Corte Constitucional. Sentencia C-598 de 2010, M. P.: Mauricio González Cuervo.

importancia ecológica, de la consideración del carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los parques naturales, así como del compromiso de planificar el manejo de los recursos naturales para garantizar su conservación y desarrollo sostenible, entre otras consideraciones.

Todos esos avances constitucionales y jurisprudenciales se han visto reflejados en diferentes instrumentos legislativos y reglamentarios, a saber: en primer lugar, y como antecedentes preconstitucionales afines, la Ley 2.^a de 1959 sobre reservas forestales; el Código de Recursos Naturales o Decreto ley 2811 de 1974; la Ley 99 de 1993, que dispuso la creación del Sistema Nacional Ambiental; la Ley 165 de 1994, aprobatoria del Convenio de Diversidad biológica; la Convención sobre Humedales o Ley 357 de 1997; la Ley 1333 de 2009, sobre el procedimiento sancionatorio ambiental, y el Decreto 2372 de 2010 (hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015), que dispuso la creación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Al margen de las condiciones sociales, culturales, económicas y ambientales de nuestro territorio, es dable reconocer que desde el punto de vista constitucional, objetivo del presente estudio, existe el compromiso de proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas protegidas como áreas de especial importancia ecológica.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ PINZÓN, GLORIA LUCÍA. *Las áreas protegidas en Colombia*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2011.
- AMAYA ARIAS, ÁNGELA MARÍA. *El Principio de No Regresión en el Derecho Ambiental*, Tesis Doctoral, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 2015.
- AMAYA NAVAS, ÓSCAR DARIO. *La Constitución Ecológica de Colombia*, 3.^a ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2016.
- ASCARELLI, TULLIO. *Iniciación al estudio del derecho mercantil*, Barcelona, Editorial Bosch, 1964.
- BONILLA MEJÍA, LEONARDO e IVÁN HIGUERA MENDIETA. “Parques de papel ¿áreas protegidas y deforestación en Colombia”, *Documentos de trabajo sobre Economía Regional*, Bogotá, Banco de la República, Centro de Estudios Económicos Regionales (CEER), Cartagena, 2016.
- FANDIÑO, M. y W. VAN WYNDAARDEN. *Prioridades de conservación biológica para Colombia*, Bogotá, Parques Nacionales Naturales y Grupo ARCO, 2005.

GALGANO, FRANCESCO. *Historia del Derecho Mercantil*, Barcelona, Editorial Laia, 1980.

MIRANDA LONDOÑO, JULIA. “El Sistema Nacional de Áreas protegidas de Colombia”, en *Lecturas sobre Derecho del Medio Ambiente*, t. XI, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2011.

PETIT, EUGENE. *Tratado Elemental de Derecho Romano*, 9.^a ed., Buenos Aires, Ediciones Jurídicas, 1977.

PONCE DE LEÓN, EUGENIA. “Marco legal de áreas de manejo especial y otras áreas protegidas en la legislación nacional”, en *Lecturas sobre Derecho del Medio Ambiente*, t. III, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2002.

RODRÍGUEZ BECERRA, MANUEL. “¿Hacer más verde al Estado colombiano?”, *Revista de Estudios Sociales*, Bogotá, 2009.

ROJAS QUINÓNEZ, CLAUDIA MARÍA. *Evolución de las características y de los principios del derecho internacional ambiental y su aplicación en Colombia*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004.

NORMATIVA

Decreto ley 2811 de 1974.

Constitución Política de 1991.

Ley 99 de 1993.

Ley 165 de 1994.

Decreto 205 de 1996.

Decreto 2373 de 2010.

JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia T-163 de 1993, M. P.: Fabio Morón Díaz.

Sentencia C-058 de 1994, M. P.: Alejandro Martínez Caballero.

Sentencia C-423 de 1994, M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa.

Sentencia C-519 de 1994, M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa.

Sentencia T-572 de 1994, M. P.: Alejandro Martínez Caballero.

Sentencia C-221 de 1997, M. P.: Alejandro Martínez Caballero.

Sentencia T-245 de 1997, M. P.: Fabio Morón Díaz.

Sentencia C-649 de 1997, M. P.: Antonio Barrera Carbonell.

Sentencia C-126 de 1998, M. P.: Alejandro Martínez Caballero.

Sentencia C-595 de 1999, M. P.: Carlos Gaviria Díaz.

Sentencia C-620 de 2003, M. P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Sentencia C-189 de 2006, M. P.: Rodrigo Escobar Gil.

Sentencia C-598 de 2010, M. P.: Mauricio González Cuervo.

Sentencia C-882 de 2011, M. P.: Jorge Pretelt Chaljub.

Sentencia T-376 de 2012, M. P.: María Victoria Calle.

Sentencia C-746 de 2012, M. P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Sentencia T-823 de 2012, M. P.: Jorge Pretelt Chaljub.

Sentencia T-576 de 2014, M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

Sentencia C-449 de 2015, M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

Sentencia C-035 de 2016, M. P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

CONSEJO DE ESTADO

Sentencia del 19 de octubre de 2000, expediente AP-122, M. P.: Germán Rodríguez Villamizar.

Sentencia del 12 de febrero de 2015, expediente AP 0004, M. P.: María Claudia Rojas Lasso.

